

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Rivera.
Abogados:	Licda. Meldrick Sánchez Pérez y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurrida:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).
Abogados:	Licdos. Manuel Mata Minaya, Rafael Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas, Demetrio Ramón Ulloa y Licda. Yelitza Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304823-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera, núm. 1, Los Trinitarios II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, actuando en nombre y representación de Michel Rivera, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Yelitza Ramírez y Manuel Mata Minaya, por sí y por los Lcdos. Rafael Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas y Demetrio Ramón Ulloa, actuando en nombre y representación de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de Michael Rivera, depositado el 10 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Rafael Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas, Demetrio Ramón Ulloa y Manuel Mata Minaya, en representación de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 4186-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 4 de diciembre del 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de marzo de 2011 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, presentó acusación contra Jorgina Pérez Ruiz y Michael Rivera, por violación a los artículos 265, 266, 148, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, y artículos 13 y 14 de la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (COOPNAMA);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado Michael Rivera, mediante Resolución núm. 057-2017-SACO-00300, de fecha 20 de noviembre de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 249-02-2019-SSEN-00051 el 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

d) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 501-2019-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Rivera, a través de su representante legal Lcdo. Roberto Carlos Quiroz, Defensor Público, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 249-02j2019-SSEN-00051, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara al imputado Michael Rivera o Michael Rivera, de generales que constan culpable, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión; Segundo: Exime al imputado Michael Rivera del pago de las costas penales al haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. En el aspecto civil: Tercero: Se acoge la acción civil formalizada por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), entidad debidamente representada por el señor Franklin Rumaldo Ferreras Encarnación, por intermedio de sus ahogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Michael Rivera al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de dicha entidad, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos a*

consecuencia de la acción cometida por el imputado; y se le condena al pago de las costas civiles del proceso, que afirman haberlas avanzada en su totalidad;**Cuarto:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público, en el sentido de que el imputado sea puesto en prisión desde el salón de audiencia, por los motivos antes expuestos;**Quinto:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, y no adolecer de los vicios alegados por la parte recurrente, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Michael Rivera, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por el mismo estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente seténela está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Michael Rivera, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, con errónea valoración de los elementos de pruebas, 417.2; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Ministerio Público así como también la parte querellante presentaron como elementos de pruebas los siguientes testigos: la Señora Awilda Carolina Beriguete, el Señor Emilio Merán Montero, el Señor Francisco Paula Rosario, que de las escuchas de estos testigos no se desprenden comentarios ni acusaciones a nuestro representado el Señor Michael Rivera. En cuanto a los señores Jorge Luis Antigua Polanco, Gedeón Tejada Gil y Cristina Arias León en calidad de testigo fueron aportados para intentar explicar un supuesto informe y como opera el sistema financiero de dicha cooperativa. En cuanto a los señores Edgar Giovanni Tejada Urbaz y Andrehina Acosta Hernández, debemos de analizar que el ciudadano Michael Rivera nunca hizo depósitos ni transacciones a las cuentas, que dichas transferencias fueron hechas desde la oficina principal de la cooperativa y que como expusieron los testigos, aportados por el ministerio público y la parte querellante nuestro representado Michael Rivera no trabajaba en la principal y por demás en el departamento que trabajaba Michael Rivera no se encargaba de hacer transferencia ni en su departamento se manejaba dinero. En cuanto a las pruebas documentales se puede deducir que la única persona que utilizaba su usuario para obtener y transferir era la señora Jeorgina Pérez con dicho usuario que era (JORGPEREZ), al igual que la experticia y las investigaciones levantadas al sistema de la cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA) que arrojan como resultado que la autora de toda la trama lo fue la Señora Jeorgina Pérez, y es la que también dicen los testigos fue la encargada de falsificar firmas de las víctimas para cometer el hecho información esta que consta en las pruebas hechas por el INACIF. Lo que deja claro que nuestro representado el Señor Michael Rivera no fue el que orquestó ni afectó a las víctimas de este proceso. Ahora bien si hiciéramos un tipo de análisis sobre esto podríamos darnos cuenta que si nuestro representado tuvo algún tipo de participación, no lo hizo de manera directa, puesto a que los testigos que expusieron en el podio quedó más que claro que la señora Jeorgina Pérez fue la gestora, coordinadora y planificadora, que orquestó todo el fraude Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales. Atendido”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*“A que por demás la sentencia de marra entra en contradicción toda vez de que la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional le confirmó la pena de siete (7) años al señor Michael Rivera, sin evaluar a la perfección el tipo de participación que este pudo haber realizado”;*

Considerando, que del estudio al primer motivo de casación, lo primero que se advierte es que el recurrente dirige su crítica a la sentencia de primer grado, relacionada a la valoración de las pruebas testimoniales, en el sentido de que el tribunal de juicio no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que dicha ponderación es incompleta y contraria a la regla de valoración establecida en los textos de referencia;

Considerando, que el recurrente no plantea cuál es la falta cometida por la Corte *a qua*, a los fines de poder ser verificada por esta alzada, sino que ataca la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración probatoria; que, en esas atenciones, ha sido criterio constante de esta sala que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, se ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quode* los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar el primer medio planteado;

Considerando, que como segundo y último motivo, se arguye sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, de manera concreta que la Corte *a qua* confirmó la pena de 7 años sin evaluar a la perfección el tipo de participación que el imputado pudo haber realizado;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se desprende que no lleva razón el reclamo, toda vez que el tribunal *a quo* dio motivos pertinentes y suficientes para rechazar el recurso de apelación, visto esto a partir de la página 6 y siguientes de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, en la cual el tribunal tomó en consideración los medios de pruebas ponderados por el tribunal de juicio, estableciendo a su vez con claridad la participación del imputado en los hechos, quien formaba parte de un grupo de personas que se dedicaba a realizar transacciones irregulares a través de transferencias electrónicas, a fin de sustraer de la cuenta de los afiliados a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, sus fondos, en beneficio propio y sin autorización de estos;

Considerando, que en el presente caso no se encuentran presentes los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede el rechazo del recurso de casación examinado, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso de la especie procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de que se encuentra asistido por un miembro de la defensoría pública, lo que deja entrever su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Michael Rivera, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.